



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 184-2021-GRC/GGR-OGP**, del **08 de junio del 2021**; el **Informe Técnico Legal N° 208-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM-MALS**, de fecha **08 de noviembre de 2022**, emitido por los profesionales de la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; y el **Informe N° 1068-2022-GRC/GGR-OGP-UAP** de la Unidad de Administración de Predios, de fecha **21 de diciembre 2022**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación.

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec.

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto.

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec.

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas



resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional.

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento.

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **ANDRES FORTUNATO RIVERA ALEGRE**, respecto del predio ubicado en la **Manzana O Lote 9, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 2**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao e inscrito en la Partida Registral N° **P01025571** de la SUNARP, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: *“El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno”*.

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01025571** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que versa inscrita en el **Asiento 00002** la transferencia del predio sub materia mediante compra venta otorgada a favor de **JUAN ANIBAL BUSTAMANTE OBLITAS y REIDY PEREZ PEREZ**, asimismo se observa que en el **Asiento 00003**, obra anotada una medida cautelar de embargo en forma de inscripción a favor de la **CENTRAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA CENTRAL LTDA.**, ordenada por 11° Juzgado Civil Sub-Especializado Comercial, mediante Resolución UNO de fecha 01 de abril de 2011 (Expediente 08145-2010-71-1817-JR-CO-11), razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo.

Que, en ese sentido con fechas **16 de marzo de 2022, 26 de agosto de 2022**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 184-2021-GRC/GGR-OGP**, del **08 de junio del 2021**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, al adjudicatario **ANDRES FORTUNATO RIVERA ALEGRE**, y a los titulares registrales **JUAN ANIBAL BUSTAMANTE OBLITAS y REIDY PEREZ PEREZ**; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios. Asimismo, con fecha **01 de septiembre de 2022**, mediante **Carta N° 1511-2022-GRC/GGR-OGP** de fecha **12 de agosto de 2022**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 184-2021-GRC/GGR-OGP**, del **08 de junio del 2021**, a la **CENTRAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA CENTRAL LTDA.**



Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que ni el adjudicatario **ANDRES FORTUNATO RIVERA ALEGRE**, ni los titulares registrales **JUAN ANIBAL BUSTAMANTE OBLITAS y REIDY PEREZ PEREZ**, ni la **CENTRAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA CENTRAL LTDA**; no han presentado sus medios probatorios dentro ni fuera del plazo de ley, pese haber sido debidamente notificados, por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio.

Que, no obstante a ello, es preciso señalar que el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula.

Que, según el **Informe Técnico N° 250-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **02 de noviembre del 2022**, emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual señala que con fecha **18 de julio de 2022**, se procedió a realizar la inspección técnica en el predio ubicado en la **Manzana O, Lote 9, Grupo Residencial 2, Sector E, Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio a los titulares registrales **JUAN ANIBAL BUSTAMANTE OBLITAS y REIDY PEREZ PEREZ**, quienes ha ocupado el predio en su totalidad para uso de vivienda, existiendo un tipo de edificación con obras civiles, en estado de conservación regular.

Que, conforme a la inspección Técnica mencionada en el considerando precedente, se concluye que el adjudicatario **ANDRES FORTUNATO RIVERA ALEGRE**, tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de septiembre de 1993, hasta la transferencia del bien mediante compra venta otorgada a favor de **JUAN ANIBAL BUSTAMANTE OBLITAS y REIDY PEREZ PEREZ**.

Que, cabe señalar que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, son los actuales titulares registrales, quienes realizan la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente proceder al Reconocimiento de Derecho de



Propiedad del adjudicatario **ANDRES FORTUNATO RIVERA ALEGRE** inscrito en el **Asiento Nº 00001** de la **Partida Registral Nº P01025571**, comprendiendo en sus efectos la compra venta inscrita en el **Asiento 00002** y la inscripción del embargo en forma de inscripción que versa inscrita en el **Asiento 00003**, de la mencionada Partida Registral.

Que, mediante **Informe Técnico Legal Nº 208-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM-MALS** de fecha **08 de noviembre de 2022**, los profesionales adscritos a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico Nº 250-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **02 de noviembre de 2022**, concluyen y recomiendan que es procedente el Reconocimiento de Derecho de Propiedad del adjudicatario **ANDRES FORTUNATO RIVERA ALEGRE**, comprendiendo en sus efectos la transferencia mediante compra venta y la medida cautelar de embargo en forma de inscripción, que versan inscritas en los **Asientos 00002 y 00003 de la Partida Registral Nº P01025571**; asimismo con el **Informe Nº 1068-2022-GRC/GGR-OGP-UAP** de fecha **21 de diciembre de 2022**, la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios da su conformidad al informe técnico legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente.

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional Nº 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 141-2022, de fecha 19 de mayo de 2022, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional Nº 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER el derecho de propiedad al adjudicatario **ANDRES FORTUNATO RIVERA ALEGRE**; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto al predio ubicado en la **Manzana O, Lote 9, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral Nº P01025571**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la compra venta otorgada a favor de los actuales titulares registrales, **JUAN ANIBAL BUSTAMANTE OBLITAS y REIDY PEREZ PEREZ**, que versa inscrita en el **Asiento 00002** y la anotación de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción a favor de **CENTRAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA CENTRAL LTDA.**, que versa inscrita en el **Asiento 00003** de la **Partida Registral Nº P01025571**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la cancelación del **Asiento 00004** de la **Partida Registral Nº P01025571**, en el que obra inscrita la anotación preventiva.



ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Gestión Patrimonial la notificación de la presente resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles para tal efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE